

a) Si se trata de Corporación que implanta para 1962 los aumentos graduales, con arreglo a los sueldos base aprobados por el Decreto-ley de 12 de abril de 1957, indicando el importe global que represente el aumento, con respecto a igual gasto del ejercicio anterior. Si no lo pudiera implantar por las razones previstas en la norma 28, se hará asimismo constar.

b) Si se trata de Corporación que establece para 1962 el grado normal de ayuda familiar, expresando el aumento global que represente con respecto al mismo gasto del ejercicio anterior. Si no lo pudiera implantar por las causas previstas en la norma 30, se hará también constar así.

5. Finalmente se unirá relación nominal de las Corporaciones que aún no hayan presentado sus presupuestos. Si no quedare ninguna en esta circunstancia se hará constar expresamente.

Norma 21.—Habilitaciones y suplementos de crédito.

Se adiciona el párrafo siguiente:

7. Cuando haya de incorporarse todo o parte del superávit del ejercicio ya liquidado a un presupuesto extraordinario habrá de habilitarse en el ordinario en curso la partida correspondiente, con el fin de poder contabilizar en él el gasto que dicha incorporación supone. Al mandamiento de pago respectivo habrá de unirse como justificante la carta de pago expedida por cuenta del presupuesto extraordinario al recibir el ingreso.

Norma 26.—Cooperación provincial a los servicios municipales.

El párrafo 6 (último) quedará redactado así:

6. Las Diputaciones justificarán con las cartas de pago expedidas por los Depositarios municipales las entregas de auxilios económicos a los Ayuntamientos realizadas con cargo a los presupuestos de Cooperación. Dichas cartas de pago habrán de apertarse en término de un mes, sin perjuicio de la obligación de los Ayuntamientos de justificar la inversión de las cantidades recibidas, en la forma prevista por la legislación vigente.

Norma 28.—Sueldos mínimos y gastos de personal en general.

Los párrafos 2 y 3 serán sustituidos por los siguientes:

2. Se recomienda a las Corporaciones Locales que todavía no hayan asignado a sus funcionarios los aumentos graduales con arreglo a los sueldos señalados en el citado Decreto-ley, lo hagan a partir de 1 de enero de 1962, cifrando para ello el crédito correspondiente y debiendo procurar que se compense el aumento que pueda producirse con igual disminución en los gastos voluntarios, otorgándose a tal efecto la autorización que reserva al Ministerio de la Gobernación el párrafo dos del artículo segundo del Decreto-ley tantas veces citado.

3. No obstante, cuando las Corporaciones afectadas estimen que la situación de sus Haciendas no permite la implantación de los referidos aumentos graduales, lo comunicarán a este Ministerio en escrito razonado, a los efectos procedentes.

Se mantiene la actual redacción del párrafo 4.

Norma 29.—Cuotas para la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Queda redactada así:

Las Corporaciones Locales deberán prever los gastos precisos para dicha finalidad, ajustándose estrictamente a las Circulares e Instrucciones de carácter especial dictadas o que se dicten en lo sucesivo por la Dirección General de Administración Local.

Norma 30.—Ayuda familiar.

El párrafo 2 queda sustituido por el siguiente:

2. De acuerdo con lo prevenido en el párrafo 3 del artículo 30 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 se implantará la ayuda familiar en su grado normal en todas las Corporaciones que todavía no lo hubieren hecho. No obstante, cuando la situación de la hacienda de la Entidad local respectiva no lo permitiera deberá elevar escrito al Ministerio de la Gobernación en el que se razone debidamente dicha imposibilidad, a los efectos que procedan.

Norma 32.—Subvenciones.

Entre el párrafo 1 y el 2 se intercalará otro que diga así:

1 bis. No tendrán consideración de subvenciones, de acuerdo con la norma tercera de la Circular de referencia, las retribucio-

nes por la prestación de determinados servicios, siempre que se den las circunstancias siguientes:

a) Que el servicio sea de los propios de la competencia municipal, especialmente de los comprendidos en el apartado c) del párrafo dos del artículo 101 de la Ley de Régimen Local y en particular los de divulgación sanitaria, prestados por afiliadas de la Sección Femenina, cuya dotación se prevé en la subdivisión tres (Sanidad y Beneficencia) del capítulo primero del estado de gastos de la estructura vigente para los presupuestos locales.

b) Que el pago se haga directamente a la misma persona que realice el servicio por cuenta de la Corporación Local, y

c) Que el importe de la retribución no rebase del que deba estimarse como normal en la localidad, atendida la naturaleza del trabajo prestado.

Norma 33.—Gastos de renovación del Padrón de habitantes.

Se suprime el texto de la actual, sustituyéndolo por el siguiente:

33. Gastos reintegrables de impresión de las listas del censo electoral.

Las Diputaciones Provinciales consignarán en sus presupuestos (artículo 1.º del capítulo VII de gastos) las cantidades necesarias para pagar los gastos de impresión de las listas del censo electoral y prevendrán (artículo 1.º del capítulo VII de ingresos) el reintegro que hará el Estado en igual cifra que la figurada para el gasto, ello en relación con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 6 de julio de 1961.

Norma 37.—Advertencias en materia de imposición o modificación de exacciones.

Su párrafo primero quedará redactado así:

1. En los casos en que las Corporaciones se vean en la necesidad de establecer nuevas exacciones, al acordarlas aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas, en las que habrán de constar, como mínimo, los extremos a que alude el artículo 718 de la Ley de Régimen Local. Se tendrá en cuenta, cuando fuere procedente, lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha 8 de noviembre de 1956 sobre industrias de interés nacional.

Norma 54.—Funciones recaudatorias.

Se adiciona el siguiente párrafo:

3. Cuando la totalidad o parte del término de una provincia o de un Municipio queden beneficiados por la concesión hecha por el Gobierno, de moratoria fiscal para el pago de la contribución territorial, la Diputación Provincial o el Ayuntamiento respectivo podrán dirigirse a este Departamento a fin de que se dicten las oportunas medidas especiales que regulen los efectos de aquella moratoria en lo que se refiere al cobro de los arbitrios sobre riqueza rústica y pecuaria y sobre la riqueza provincial.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1393/1961, de 13 de julio, por el que se modifican diversas partidas del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, la modificación de algunas partidas del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el ar-

título sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto, quedan modificados los vigentes aranceles de Aduanas en la forma y Partidas que figuran a continuación:

Partida	
44.06	A.—Maderas, distintas de las tropicales, aserradas en vigas, tablonés y tablas de más de 30 milímetros de espesor, con exclusión de las comprendidas en las subpartidas D y E. D.—Tablas hasta 45 milímetros, inclusive, de espesor y hasta 1,50 metros, inclusive, de largo y tabillas de roble. E.—Tablas hasta 45 milímetros, inclusive, de espesor y hasta 1,50 metros, inclusive, de largo y tabillas de castaño.
86.02-B	Queda suprimido el derecho transitorio reducido.
86.03 A-2	Queda suprimido el derecho transitorio reducido.
86.03 B-2	Queda suprimido el derecho transitorio reducido.

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 7 de agosto de 1961 por la que se establecen nuevas normas para la adjudicación de los locales comerciales situados en los grupos de viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.

La necesidad de dotar de viviendas a sectores de población que por las condiciones económicas en que se desenvuelven y los lugares en que residen no son atendidos por la iniciativa privada, obligó al Instituto Nacional de la Vivienda a construir una serie de grupos de viviendas por gestión directa.

En estos grupos de viviendas era necesario edificar, aparte de los locales destinados a escuelas, iglesia y otras necesidades de carácter cultural, religioso o social, locales comerciales mediante los cuales pudiesen abastecerse aquellos núcleos de población de los artículos de uso y consumo necesarios.

La protección prestada ampliamente por el Estado a las viviendas no debe extenderse a los locales comerciales, y, por tanto, se considera oportuno dictar la presente Orden, en la que se regula de modo específico la forma de adjudicación de estos locales y las condiciones económicas en que han de cederse.

La diferencia entre el coste de dichos locales y el precio que por los mismos haya de satisfacerse en las distintas modalidades de contratación vendrá a compensar, en una mínima parte, la cantidad destinada a fondo perdido en la edificación de viviendas y a la construcción de edificios complementarios en los cuales establecer los servicios religiosos, culturales y sociales de los distintos núcleos de población.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Queda sometida a las prescripciones contenidas en la presente Orden la cesión y uso de todos los locales comerciales, con vivienda anexa o no, de los grupos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.

Se entiende como vivienda anexa aquella que con el local comercial tenga comunicación interior y directa, siempre que se haya adjudicado en consideración a la relación contractual existente sobre el local comercial del cual depende, y con el que constituye un todo inseparable.

Art. 2.º De las normas contenidas en la presente disposición sólo podrán quedar exceptuados aquellos locales que hayan de reservarse para cubrir servicios o atenciones de carácter público.

Art. 3.º Los locales comerciales comprendidos en el artículo 1.º de esta Orden que se hallen situados en grupos de viviendas cedidas en amortización serán adjudicados mediante concurso público, y se suscribirá con los adjudicatarios contrato de cesión en las condiciones que en el mismo se establezcan.

Art. 4.º El concurso a que se refiere el artículo anterior será desarrollado de acuerdo con las siguientes bases:

A) Podrán tomar parte en él todas las personas naturales o jurídicas que no estén incapacitadas para el ejercicio del comercio y no tengan incompatibilidad derivada de su cargo, profesión, oficio u otra causa cualquiera para contratar con la Administración pública.

B) El Instituto Nacional de la Vivienda señalará previamente la valoración que corresponda a cada local y sus cuotas mensuales, para lo que se considerará como anticipo sin interés el cincuenta por ciento del precio asignado al mismo, y como préstamo al cuatro por ciento, el restante cincuenta por ciento de dicho precio. El período que se fije para el pago de las cuotas mensuales vendrá determinado por la necesidad de que finalice al mismo tiempo que el de las viviendas del grupo del que forma parte.

La licitación versará sobre la cantidad que en concepto de prima de adjudicación ofrezca el licitador, y en ningún caso podrá ser aquélla inferior al diez por ciento de la valoración señalada al local. Esta prima de adjudicación quedará a beneficio del Instituto Nacional de la Vivienda como compensación a las inversiones que realiza este Organismo en la dotación de edificaciones complementarias al servicio de los grupos de viviendas que construye, y en caso alguno será devuelta al adjudicatario ni se computará como entrega a cuenta del precio de valoración del local.

C) A todo cesionario de locales comerciales a que se refiere el artículo 3.º de la presente Orden se le reconocerá por el Instituto Nacional de la Vivienda la facultad de traspasar los derechos y obligaciones que del contrato se deriven, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la cesión se solicite por escrito del Instituto Nacional de la Vivienda con notificación del precio del traspaso, nombre del cesionario y clase de industria o comercio a que el local se va a destinar. El traspaso no podrá llevarse a efecto antes de haberse obtenido por el cedente la necesaria autorización escrita.

b) Que el cedente abone al Instituto Nacional de la Vivienda en concepto de derechos, una vez obtenida la autorización